El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y articulo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-092-21 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-756-048-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 18 de febrero de 2021, integrantes del Ejército Nacional adscritos al Batallón BATOT 2, ubicados en la vereda Los Pozos, en el municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Caquetá y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en el Departamento del Caquetá, realizaron la incautación de dos vehículos con 71.14 m3 de madera ilegal.

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205939 de fecha 18 de febrero de 2021, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en el Departamento del Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA METROS CÚBICOS (45,30 m³) de madera, en la Vereda Palermo kilómetro 3 vía que conduce a Los Posos, la cual era movilizada por el señor MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá , en un vehículo automotor tipo camión, de placas VXB 490; aduciendo como causal del decomiso "*movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional*", toda vez que el salvoconducto único No. 125210237730 exhibido no amparaba la ruta por la cual se movilizaba.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0018-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, donde consta el decomiso de 45,30 m³ de la especie Guamo (Inga thibaudiana), en buen estado, representado en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-753-0019-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, realizada por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA METROS CÚBICOS (45,30 m³) de la especie maderable Guamo (Inga thibaudiana), en buen estado, representado en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($9.562.377) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0038 del 18 de febrero de 2021, emitido por la contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, en el cual se determina que:

" ***2. LOCALIZACIÓN ESPECÍFICA***

Se identificó la zona de decomiso, Kilometro tres (3) Vereda los Pozos, municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del Caquetá en las coordenadas geográficas N 02°07´41" W 74°34´10".

(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 18 de febrero de 2021, los integrantes del Ejército Nacional adscritos al Batallón BATOT 2, ubicados en la vereda Los Pozos, en el municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del Caquetá y el Grupo de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y articulo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1°, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-092-21 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-756-048-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 18 de febrero de 2021, integrantes del Ejército Nacional adscritos al Batallón BATOT 2, ubicados en la vereda Los Pozos, en el municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884 Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www corpoamazonia gov co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Caquetá y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en el Departamento del Caquetá, realizaron la incautación de dos vehículos con 71.14 m3 de madera ilegal.

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205939 de fecha 18 de febrero de 2021, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en el Departamento del Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA METROS CÚBICOS (45,30 m³) de madera, en la Vereda Palermo kilómetro 3 vía que conduce a Los Posos, la cual era movilizada por el señor MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá , en un vehículo automotor tipo camión, de placas VXB 490; aduciendo como causal del decomiso "*movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional*", toda vez que el salvoconducto único No. 125210237730 exhibido no amparaba la ruta por la cual se movilizaba.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0018-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, donde consta el decomiso de 45,30 m³ de la especie Guamo (Inga thibaudiana), en buen estado, representado en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-753-0019-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, realizada por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA METROS CÚBICOS (45,30 m³) de la especie maderable Guamo (Inga thibaudiana), en buen estado, representado en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($9.562.377) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0038 del 18 de febrero de 2021, emitido por la contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, en el cual se determina que:

" ***2. LOCALIZACIÓN ESPECÍFICA***

Se identificó la zona de decomiso, Kilometro tres (3) Vereda los Pozos, municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del Caquetá en las coordenadas geográficas N 02°07´41" W 74°34´10".

(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 18 de febrero de 2021, los integrantes del Ejército Nacional adscritos al Batallón BATOT 2, ubicados en la vereda Los Pozos, en el municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del Caquetá y el Grupo de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en el Departamento del Caquetá, realizaron la incautación de dos vehículos con 71.14 m³ de madera ilegal de la especie forestal Guamo (Inga thibaudiana), de los cuales el señor Magno Adrián Rodríguez Rivera, cedula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá, se movilizaba en un tracto camión de marca Chevrolet de placas VXB490 color verde con 45.30 m³ y el señor Edgar Gómez Perdomo, cedula de ciudadanía No. 14.258.243 de Granadas, Tolima; se movilizaba en un camión FVZ de marca Chevrolet de placas SYX418 color blanco 25.84 m³, el cual dejado a disposición de CORPOAMAZONIA.

(...)

***Cuadro 2.** Avaluó de especímenes incautados.*

Nombre común	***Nombre Cientifico***	***Producto***	**** Cantidad/ volumen (m³)***	***Estado***	**** Valor m³ ($)***	***Valor total ($)***
Guamo	*(Inga thibaudiana)*	*BLOQUES*	*45.30*	*Bueno*	*211.087*	*9.562.377*
Guamo	*(Inga thibaudiana)*	*BLOQUES*	*25.84*	*Bueno*	*211.087*	*5.454.500*
Total						***$ 15.016.877***

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2021".

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá; radicada bajo el número PS-06-18-753-092-21, mediante Auto de Apertura DTC Nº 092–2021 de fecha 02 de junio de 2021, "*Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra un presunto infractor y se dictan otras disposiciones*", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticinco (25) de junio de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-2391 del 23 de junio de 2021 "*por medio del cual se cita al señor MAGNO ADRIAN RODRIGUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá, para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 092-2021 del 02 de junio de 2021*", por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

por aviso al señor MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA del Auto de Apertura DTC N° 092-2021 del 02 de junio de 2021, publicando el AVISO No. 0064-2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintisiete (27) de julio de 2021, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° 092-2021, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá.

III. DESCARGOS

Que el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso No. 0064 al señor MAGNO ADRÍAN RODRÍGUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.356 del Auto de Apertura DTC N° 092 de 2021, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día dieciocho (18) de agosto de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0198 de fecha 20 de agosto de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Oficio No. S-2021 011841 /SPRO-GUPE-31.1, en el cual informan de decomiso de productos forestales calendado 18 de febrero de 2021, suscrito por el Patrullero JAIDER SABALLET MOLINA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAQ.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205939 de fecha 18 de febrero de 2021.

3. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0018-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, suscrita por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, donde consta el decomiso de CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA METROS CÚBICOS (45,30 m³) de la especie Guamo (Inga thibaudiana), en buen estado, representado en bloques de madera.

4. Acta de Avalúo AAP-DTC-753-0019-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, realizada por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA METROS CÚBICOS (45,30 m³) de la especie Guamo (Inga thibaudiana), en buen estado, representado en bloques de madera, avaluadas en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($9.562.377) M/CTE.

5. Concepto Técnico N° 0038 del 18 de febrero de 2021, emitido por la contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA.

6. Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la diversidad Biológica No 125210237730.

7. Acta de entrega de vehículo con placas VXB490, de fecha 21 de febrero de 2021

8. Informe técnico, suscrito por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor MAGNO ADRÍAN RODRÍGUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.356, del Auto de Tramite DTC N° 0206 de 2021 "*Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-092-21*" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0293 del 20 septiembre de 2021 se dispone "*Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010*"

Que se comisiona al contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
c) Nombre del titular del aprovechamiento;
d) Fecha de expedición y de vencimiento;
e) **Origen y destino final de los productos**;
f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
g) Clase de aprovechamiento;
h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
i) Medio de transporte e identificación del mismo;
j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "**Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley**".

- ***Ley 1333 de 2009*** *a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.*

- ***Artículo 40 Ley 1333 de 2009 -*** *SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor.5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.* ***PARÁGRAFO 1o.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.* ***PARÁGRAFO 2o.*** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-753-0018-2021 de fecha 18 de febrero de 2021 (Fl.10-11), el producto forestal decomisado corresponde a CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA METROS CÚBICOS (45,30 m^3) de la especie maderable Guamo (Inga thibaudiana), en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, toda vez que el salvoconducto único No. 125210237730 exhibido no amparaba la ruta por la cual se movilizaba al momento del operativo de control y vigilancia.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución Nº 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA emite el siguiente informe técnico así:

"Teniendo en cuenta el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, el cual establece "Motivación del proceso de individualización de la sanción". Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción los cuales deben reflejar:

1. *Los motivos de tiempo, modo y lugar*
2. *Grados de afectación ambiental.*
3. *Las circunstancias agravantes y/o atenuantes.*
4. *La capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida Aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así entonces a continuación desarrollamos cada uno de los aspectos para la tasación de la multa a que se refiere el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

2.1. DETERMINACIÓN DE LOS MOTIVOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Determinación Modo:

De acuerdo al Concepto Técnico DTC No. 0038 de febrero de 2021, se determinó que el señor MAGNO ADRIÁN RODRIGUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá D.C.; REALIZÓ MOVILIZACIÓN DE CUARENTA Y CINCO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (45.30 m3) DE MADERA DE LA ESPECIE FORESTAL GUAMO (INGA THIBAUDIANA) EN UN VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE PLACAS VXB490, EN EL KILÓMETRO TRES (3) VÍA LOS POZOS EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ; EL CUAL LA RUTA DE PROCEDENCIA NO SE ENCONTRABA AMPARADA DE ACUERDO DE LA RESOLUCIÓN 1265 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DE CORPOAMAZONIA.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Figura 1: *Registro fotográfico soportado decomiso productos forestal Guamo (Inga thibaudiana) .*

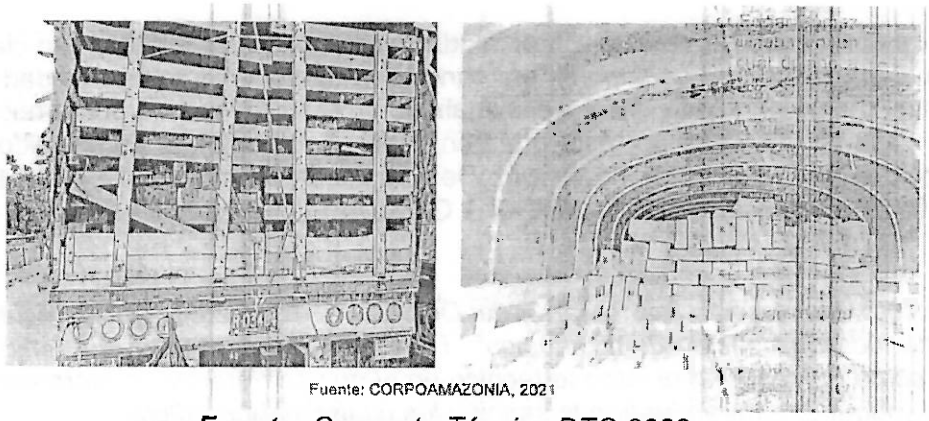

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2021

Fuente: *Concepto Técnico DTC 0039*

Es por la anterior conducta que mediante AUTO DTC No. 092 del 03 de junio de 2021, se formulan cargos por haber fingido la siguiente normatividad ambiental:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 18 de febrero de 2021, integrantes del Ejército Nacional adscritos al Batallón BATOT 2, ubicados en la vereda Los Pozos, en el municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del Caquetá y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en el Departamento del Caquetá, realizaron la incautación de dos vehículos con 71.14 m3 de madera ilegal.

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205938 de fecha 18 de febrero de 2021, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional en el Departamento del Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de VEINTICINCO COMA OCHENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (25,84 m³) de madera, en la Vereda Palermo kilómetro 3 vía que conduce a Los Posos, la cual era movilizada por el señor EDGAR GÓMEZ PERDOMO, titular de la cédula de ciudadanía No. 14.258.243 de Planada Tolima , en un vehículo automotor tipo camión, de placas SYX 418; aduciendo como causal del decomiso "*movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional*", toda vez que el salvoconducto único No. 125210237729 exhibido no amparaba la ruta por la cual se movilizaba.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0016-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, donde consta el decomiso de

Página - 1 - de 8

Fuente: *AUTO DTC No. 094 DE 2021*

Determinación Tiempo:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados por la CORPORACIÓN, en la fecha del 18 de febrero de 2021, según Informe Técnico DTC No. 0038 de febrero de 2021 de CORPOAMAZONIA.

Determinación lugar:
La infracción fue detectada en el puesto fijo del Ejercito Nacional ubicado en el kilómetro tres (3) vía los Pozos, en el municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del Caquetá, donde el señor señor MAGNO ADRIÁN RODRIGUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá D.C.; transportaba en un vehículo tipo camión de placas VXB490, CUARENTA Y CINCO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (45.30 m^3) de madera de la especie forestal Guamo (Inga thibaudiana), donde la ruta de procedencia del producto forestal no existía un aprovechamiento Forestal en dicha zona; de igual manera el sitio de detención según coordenadas N: 2°07´41" W: 74°34´10" no se encontraba autorizado en las rutas habilitadas de acuerdo de la resolución 1265 de 22 de Diciembre de 2020 de CORPOAMAZONIA.

2.2. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES.

De acuerdo a la información registrada en el expediente, no existen circunstancias atenuantes ni agravantes.

2.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor MAGNO ADRIÁN RODRIGUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá D.C, se encuentra registrado en el grupo D7 correspondiente a No pobre - no vulnerable, SISBEN IV.

***Figura 3:** Registro SISBEN IV*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Registro válido

Fecha de consulta: 11/11/2021

Ficha: 41026368502300000043

D7

GRUPO SISBEN IV
No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: MAGNO ADRIAN

Apellidos: RODRIGUEZ RIVERA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 80163356

Municipio: Altamira

Departamento: Huila

3. CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo a lo referido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, en relación las multas que se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, se definen los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Así entonces tenemos los siguientes datos:

3.1. BENEFICIO ILÍCITO

***Definición:** consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

A fin de poder determinar el ingreso directo, se toma como referencia el precio de mercado determinado en el Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No. AAP-DTC-753-0019-2021. De la cual se obtiene que un (1) m3 de madera de la especie Guamo (Inga thibaudiana), tiene un precio de $211,087, es decir, que los 45.30 m3 tendrían un valor de $9.562.377, el cual corresponde a Costos evitados (y1).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Y1 = *9.562.317*

Probabilidad de detención de la conducta (p)

La conducta fue evidenciada oportunamente, ya que el Ejército Nacional quien realizó la detención del vehículo informó el procedimiento a CORPOAMAZONIA, se pudo detectar la irregularidad al verificar las rutas habilitadas de acuerdo de la resolución 1265 de 22 de Diciembre de 2020 de CORPOAMAZONIA, por lo anterior se considera que para la probabilidad de detención de la conducta es baja y se tendrá en cuenta el valor de ***0.40***

B = *14.343.565*

3.2. FACTOR DE TEMPORALIDAD

En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización entre la actividad de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, este factor de temporalidad se determina como 1.

α = *1*

3.3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Con relación a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el segundo (2) punto del artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, es preciso señalar que las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- *Que modifiquen el uso del suelo.*
- *Que impliquen emisiones de contaminantes.*
- *Que impliquen almacenamiento de residuos.*
- *Que impliquen la sobreexplotación de recursos.*
- *Que den lugar al deterioro del paisaje.*
- *Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.*
- *Que incumplan con la normativa ambiental.*

Tabla 1*: Descripción de la afectación del recurso flora - Movilización de madera en una ruta no habilitada de acuerdo de la Resolución 1265 de 22 de Diciembre de 2020 de CORPOAMAZONIA*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DE LA AFECTACIÓN
FLORA	De acuerdo al Concepto Técnico DTC No. 0038 de febrero de 2021, sustenta que se verificó por parte del Ejercito Nacional inspecciono un (1) vehículo tipo camión de placas VXB490, el cual era conducido por el señor señor señor MAGNO ADRIÁN RODRIGUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá D.C; los cuales movilizaba CUARENTA Y CINCO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (45.30 m^3) de madera de la especie forestal Guamo (**Inga thibaudiana**), donde la ruta de procedencia del producto forestal no existía un aprovechamiento Forestal en dicha zona; de igual manera el sitio de detención no está autorizado en las rutas habilitadas de acuerdo de la resolución 1265 de 22 de Diciembre de 2020 de CORPOAMAZONIA.

Para este caso las acciones impactantes pueden incidir directamente en la comercialización ilegal de recursos flora. Por lo anterior se hace la siguiente valoración ambiental de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

3.3.1. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) *Intensidad (IN):* 1 (X) 4 ( ) 8 ( ) 12 ( )

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

b) *Extensión (EX):* 1 ( ) 4 (X) 12 ( )

Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas

c) *Persistencia (PE):* 1 ( ) 3 ( ) 5 (X)

Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) *Reversibilidad (RV):* 1 ( ) 3 ( ) 5 (X)

Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

e) Recuperabilidad (MC): 1 ( ) 3 (X) 10 ( )

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 0.6, con lo cual se califica como MODERADA.

3.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

3.4.1. Circunstancias agravantes

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, el grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009"

Que con respecto al tercer (3er) punto artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental,

***Figura 4 y 5:** Multas - Contravención a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes*

CALIFICACION DE ATENUANTES		
	CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	**Valor**
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
	SUMA VALORES DE ATENUANTES	0
	Total de Atenuantes	0
	VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCION	-0,6
	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	**0**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

CALIFICACION DE AGRAVANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,15
No. de Agravantes	1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCION	0,2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0,15
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	**0,15**

Fuente: *CORPOAMAZONIA, 2021*

Lo anterior determina que para el presente caso se identifica una circunstancia agravante; por lo tanto el valor parámetro es 0,15

3.5. COSTOS ASOCIADOS

En relación a los costos asociados, éstos corresponden a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor de conformidad con la ley 1333 de 2009. Para este caso, no se asumen costos asociados, toda vez que CORPOAMAZONIA no incurrió en ellos.

***Ca** = 0*

3.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.

"Es el conjunto de cualidades y condiciones de un apersona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria"

De acuerdo con la revisión del ADRES, se determina la siguiente capacidad socioeconómica para personas naturales

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Nombre de persona natural	***Cédula***	***Capacidad para generar ingresos y sus condiciones de vida***
MAGNO ADRIÁN RODRIGUEZ RIVERA	*80.163.356*	*Contributivo - Cotizante*

De acuerdo a lo anterior expuesto se;

RECOMIENDA:

PRIMERO: *La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, que fue emitido teniendo en cuenta lo definido en el Decreto 1076 de 2015, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-753-092-21 y la responsabilidad al señor MAGNO ADRIÁN RODRIGUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá D.C; para lo cual se sugiere tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.*

Tabla 2. Cálculo de multas - Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 7.825.696
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 7.825.696**
Capacidad de detección		**0,4**
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	$ 11.738.544

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	4
	persistencia (PE)	5
	reversibilidad (RV)	5
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (i) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	24
	SMMLV	$ 908.526
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	$ 481.010.005

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Factor de temporalidad	dias de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,15
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,15
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	$ 0
capacidad Socioecenómica del Infractor	**Persona Natural**	0,04
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 33.865.004**

Fuente: *CORPOAMAZONIA, 2021*

SEGUNDO: *De acuerdo a lo señalado en el articulo 40 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere que la sanción principal al señor MAGNO ADRIÁN RODRIGUEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá D.C.; responsable de la infracción ambiental es la:* ***SANCIÓN PRINCIPAL:*** *Decomiso Definitivo de los productos forestales correspondientes a CUARENTA Y CINCO PUNTO TREINTA METROS CÚBICOS (45.30 m3) de madera de la especie forestal Guamo (Inga thibaudiana), según Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0018-2021 (18 de Febrero de 2021), ya que la ruta de procedencia del producto forestal no existía un aprovechamiento Forestal en dicha zona; de igual manera el sitio de detención no está autorizado en las rutas habilitadas de acuerdo de la resolución 1265 de 22 de Diciembre de 2020 de CORPOAMAZONIA;* ***SANCIÓN ACCESORIA:*** *Es el monto total de la MULTA por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (33.865.004) MCTE.*

Sin embargo se Recomienda como sanción sustitutiva a la sanción accesoria: tipo Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010 por las infracciones sustentadas en el AUTO DTC No. 092 de 2021 (02 de junio)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC Nº OJ 0092–2021 del 02 de junio de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 42 a 46 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá, Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá, el **DECOMISO DEFINITIVO** de CUARENTA Y CINCO COMA TREINTA METROS CÚBICOS (45,30 m^3), de la especie Guamo (Inga thibaudiana), en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-753-0018-2021 de fecha 18 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-753-0018-2021, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.163.356 de Bogotá, una MULTA equivalente a TREINTA Y SIETE COMA DOS (37,2) SMMLV, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **MAGNO ADRIÁN RODRÍGUEZ RIVERA**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL ORLANDO MELO MARTINEZ
Director Territorial Caquetá (E)
Resolución No. 1335 del 05 de noviembre de 2021
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	